



GOBIERNO AUTONOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME

CONSIDERANDO

Que: La Constitución de la Republica en el Art. 264 numeral 10, otorga a los Municipios la competencia de delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las aguas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.

Que: El articulo 417 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, determina que los bienes de uso público son constituidas por las quebradas con sus taludes y franjas de protección; siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;

Que: El Artículo 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a los usos de ríos, playas y quebradas, establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularan ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la constitución y la ley.

Que: El Art. 2 de la Ley de Aguas, establece que las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen mueren en una misma heredad, nevados, caída naturales y otras fuentes, y las subterráneas, afloradas o no , son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible.

Que: El art.6 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental prohíbe descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.

Que : el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme debe garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; tomando medidas preventivas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 87 numeral 1 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del art. 264 De la constitución de la Republica, el I. Concejo Cantonal:

EXPIDE.

LA ORDENANZA PARA LA CONSERVACION, PROTECCION Y MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROGRAFICOS DEL CANTON EL EMPALME

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. - Ámbito geográfico. En la actualidad están bajo la influencia de la presente ordenanza, las aguas de ríos, lagos, lagunas, manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, caídas naturales y otras fuentes, y las subterráneas, afloradas, y en el futuro aquellas determinadas técnicamente como fuentes abastecedoras de líquido vital para el consumo humano en el Cantón El Empalme.

Art. 2.- Finalidad. Esta Ordenanza establece normas y acciones para la conservación, protección y manejo de los recursos hidrográficos que abastecen de agua al Cantón El Empalme, para procurar el suministro del recurso en cantidad, calidad y acceso en los diferentes usos (doméstico, industrial, agrícola, recreación y ecológico)

Art. 3.- Bienes nacionales. Los recursos hidrográficos definidos en el artículo 1 son bienes nacionales de uso público, están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible; no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION, PROTECCION Y MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROGRAFICOS

Art. 4.- Del manejo y conservación. Los propietarios de los inmuebles aledaños a las cuencas, microcuencas, ríos, esteros, canales y demás de su extensión, deberán conservar y manejar los bosques naturales, reforestados o por regeneración vegetal natural, con sujeción a las exigencias técnicas establecidas por la Ley Forestal, su reglamento, la Ley de Gestión Ambiental y la presente ordenanza.



Las tierras ubicadas en las zonas o áreas de protección de cuencas o microcuencas o demás de su extensión, serán obligadamente reforestadas o deberá permitirse en dichas zonas la regeneración vegetal, vía gestión privada, convenios, proyectos, acuerdos privados o interinstitucionales con la Municipalidad, a fin de evitar la erosión, de cuidar y mantener la calidad y caudal de agua de las fuentes de abastecimiento en el cantón El Empalme.

Art. 5.- De los planes de manejo.- El GAD municipal del cantón El Empalme en coordinación con la Empresa Pública de agua Potable del Cantón, elaborara planes de manejo de las cuencas, microcuencas y vertientes, cuya concepción, ejecución y evaluación lo podrá realizar con la colaboración de otras entidades del sector público y/u ONGS.

Art. 6.- Zona de protección inmediata. La zona de protección inmediata se considera al territorio que ocupa el cauce y la cuenca de drenaje de la fuente de abastecimiento, esto es la zona que influye directamente sobre la calidad de agua destinada al abastecimiento para consumo Humano. Dentro de esta área de protección inmediata esta prohibido que persona alguna viva de forma ocasional o permanente, Esta zona deberá ser cercada y protegida con un cinturón verde de protección de la zona de aproximación. Las personas naturales o jurídicas que desearan instalar estaciones de servicio, industrias fábricas, chancheras, granjas, criaderos avícolas, criaderos de ganado vacuno, invernaderos, explotación de minas y canteras o actividades afines a las indicadas, a lo largo de la zona de protección inmediata, deberá presentar además de las solemnidades legales exigibles ante órganos de control gubernamental, el estudio de Impacto Ambiental y el plan de Manejo Ambiental al GAD municipal del Cantón El Empalme.

Se debe emplear perímetros de protección inmediata y de aproximación para las fuentes de abastecimiento y obras de captación y conducción con canales abiertos y de aproximación para las conducciones cerradas.

Art. 7.- Las zonas de protección deben establecerse en base a investigaciones y estudios sanitarios e hidrológicos para fuentes de aguas superficiales y para fuentes de aguas subterráneas y geotécnicas para las construcciones.

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen subterráneo se debe investigar lo siguiente:

- El territorio de alimentación de la fuente;
- La naturaleza de las capas geológicas;
- La posición del nivel freático con relación al nivel de las aguas superficiales de otros acuíferos; y,
- La existencia de explotación minera que alteren las condiciones hidrogeológicas naturales (pozos abandonados, minas, galerías y canteras defectuosamente explotadas, etc.).

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen superficial, se debe investigar en la cuenca de drenaje lo siguiente:

- La existencia de centros poblados, industrias, agro industrias, chancheras, granjas avícolas, criaderos de ganado vacuno etc, que descarguen aguas servidas al cauce principal, y/o tributario, aguas arriba del sitio de captación, dentro del territorio del cantón.
- La distancia de la descarga más cercana hasta el sitio de captación y la evolución de la calidad de agua;
- La existencia de condiciones geológicas naturales que constituyan fuentes de contaminación; y
- El origen de las aguas subterráneas que alimentan la fuente principal.

Art. 8.- Áreas de protección: Los límites de las áreas de protección inmediata se deben establecer, considerando las posibles ampliaciones o ensanchamientos previstos para las obras de captación y conducción.

Art.- 9. Prohibiciones en el territorio de protección inmediata.- Queda prohibido realizar lo siguiente en el territorio de protección inmediata.-

- 9.1. Construcción de cualquier tipo de edificación
- 9.2. Viviendas permanentes y eventuales, incluyendo la de los guardianes.
- 9.3. Salida de desagües.
- 9.4. La natación o baño dentro de la zona protegida.
- 9.5. Utilización de la fuente como abrevadero.
- 9.6. Arrojar desechos de cualquier índole.
- 9.7. Lavar ropa; y
- 9.8. Utilizar insecticidas, pesticidas y abonos orgánicos para las plantas del Cordón verde de protección.

Art. 10. Sistemas de canalización.- Las construcciones edificadas dentro del perímetro de protección inmediata deben tener Sistemas de canalización que evacuen las aguas servidas fuera de los límites de la zona de protección.

En el caso de que no existan obras de canalización y se descargue productos contaminantes, se debe contar con pozos sépticos aislados e impermeables, ubicados en lugares donde no exista ninguna posibilidad de contaminación en el territorio de la franja de protección.

En el territorio ocupado por el área de protección inmediata, se debe planificar la evacuación de las aguas lluvias fuera de los límites de la zona de protección.

Art. 11. Precauciones en el área de protección. Si existen construcciones de vivienda muy próximas al límite del perímetro de protección inmediata, se debe tomar todas las precauciones dentro del territorio protegido y excluir cualquier posibilidad de contaminación de la franja de protección.

Las áreas de protección inmediata ocupadas por la fuente de abastecimiento, la plataforma de obras hidráulicas tales como desarenadores, tanques de presión, obras de depuración y almacenamiento de agua, líneas de conducción, así como también los tramos de canal en las cercanías de los centros poblados deben ser cercados y arborizados. Los cerramientos y vallas deben ser de 2.5



metros de altura y no se debe permitir ninguna construcción adosada a los cerramientos.

Art. 12.- Del área de protección.- En los territorios de protección inmediata, en las zonas de captación y conducción, se debe publicitar y utilizar señales de prohibición de ingreso de personal y animales.

Se debe cercar con alambre de púas todo el territorio y colocar postes con señalización de dimensiones prudentes para su identificación. Los senderos de vigilancia deberán tener por lo menos un metro de ancho y estar ubicados a dos metros del cerramiento.

Art. 13. De la zona de protección a lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente. La zona de protección, dependiendo de las características, será la siguiente:

13.1 Si el río tiene un ancho entre 3 a 10 metros, el área protegida de cada lado será de 5 metros

13.2. Si el ancho del río es de 10 a 30 metros, el área protegida será de cada lado de 10 metros;

13.3 Si el ancho del río es de más de 30 metros, el área protegida será de 15 metros de cada lado;

• 13.4 Rodeando lagunas, reservorios de agua (naturales o artificiales), no es permitido cortar árboles en la faja de 15 metros que rodea a las fuentes; y

13.5 Rodeando fuentes de agua incluso intermitentes y ojos de agua cualquiera que sea su situación topográfica, la zona protegida será de 5 metros de diámetro.

Por consiguiente, queda prohibida la construcción de viviendas, asentamientos poblacionales y tala de árboles dentro de esta zona de protección.

El área de protección de la más alta cumbre u origen de las micro cuencas y vertientes de abastecimiento para el sistema de agua potable que se implementen en el futuro, serán de 200 metros a su contorno.

Art. 14. Prohibiciones en la zona de protección a lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente.- Se prohíben expresamente lo siguiente:

14.1. Instalar establos y pasos de ganado a distancias inferiores a los 10 metros, los mismos que serán autorizados por los técnicos de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro.

14.2. Realizar cualquier tipo de trabajos de agricultura, ganadería e industrias en la más alta cumbre de las microcuencas y vertientes de abastecimiento de aguas, en el área de 30 metros; y,

14.3. Se prohíbe el uso de mercurio o químicos de alto contenido tóxico en todas las microcuencas y demás recursos hidrográficos de cantón El Empalme.

Art. 15. Se prohíbe la instalación de tuberías de agua potable en sitios susceptibles a deslizamientos, así como en lugares ocupados por letrinas,

cementerios, campos de riego que utilizan aguas residuales, carnales, establos y lugares industriales.

Las fosas sépticas, depósitos de abonos, receptores de la basura, etc., ubicados a menos de 20 metros de la línea de conducción de agua potable, deben ser trasladadas a otros lugares.

Art. 16. Todo establecimiento público y privado que se encuentre asentado en la zona costera y en áreas adyacentes a la zona de protección de los ríos dentro del Cantón El Empalme, y que pudieren generar cualquier tipo de contaminación, deberán contar con sistemas de tratamientos básicos para su Eliminación.

CAPITULO III

CONTROL DE LOS RECURSOS HIDROGRAFICOS DEL AREA DE PROTECCION DEL CANTON EL EMPALME.

Art. 17. Las disposiciones de esta ordenanza están dirigidas a proteger y conservar las aguas que se encuentran dentro del territorio del cantón El Empalme, constantes en el mapa que se incorpora a esta disposición.

Art. 18.- El uso y ocupación del suelo se regulara por las siguientes determinaciones:

18.1. Se declara como uso incompatible en esta zona, el aprovechamiento de canteras, la explotaciones mineras ilegales, la implatantacion, manejo o explotación de industrias de cualquier tipo y la edificación de obras civiles que implique uso no residencial, quedando en consecuencia, suspendidas la existentes al momento de la aprobación de la presente ordenanza y las personas naturales o jurídicas, responsables de las mismas, deberán llevar adelante los respectivos planes de restauración de las áreas afectadas, a fin de recuperarlas, en la medida de lo posible a sus condiciones iniciales.

Art. 19.- Los propietarios de casas de habitaciones o viviendas existentes en el área descrita en el artículo 1, deben construir un sistema de disposición sanitaria de excretas, aprobado por la Dirección de Obras Publicas.

Art. 20.- Los propietarios de predios que colindan con ríos, lagunas, quebradas, riachuelos o cualquier cuerpo de agua, deben realizar un tratamiento de conservación de estas áreas, quedando, en consecuencia, prohibida toda actividad de erosión que pueda deteriorar de cualquier manera los recursos de agua, aire, suelo, flora y fauna.

Deberán los propietarios de esta áreas delimitarlas con cercas vivas u otros sistemas a fin de proteger estos márgenes y cumplir, además, tareas de forestación y reforestación con especies nativas de la zona.



Art. 21. Cualquier plan o programa de forestación, reforestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados, cuencas hidrográficas, áreas naturales y vida silvestre por parte de entidades de carácter público o privado dentro de la zona, debe contar con la aprobación previa de la Alcaldía.

Art. 22.- Independientemente de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Ambiente, el GAD municipal protegerá las áreas naturales y vida silvestre, a fin de asegurar su conservación.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 23. Se prohíbe toda forma de contaminación que conlleve a la alteración del medio físico natural, tales como tala de arboles, deposito de basura en los ríos, lavado de carros, lavado y despulpado de café en los ríos, botar aserrín de madera y tamos de arroz, lavados de bombas de fumigar plantaciones con insecticidas, fungicidas, etc. entre otros, y el consecuente cambio de uso de suelo con respecto a aquellos predios destinados a actividades agrícolas, avícolas y ganaderas en forma total o parcial, podrá exigirse su cambio a uso de suelos compatibles para la conservación de estos territorios.

Art. 24. Nadie podrá ejecutar, sin previa y expresa autorización de Concejo, obras de clase alguna en las riberas de los ríos y quebradas o en sus lechos, ni estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Art. 25.- Se prohíbe la tala o incendio de bosques nativos en toda el área descrita en el artículo 1 de la presente ordenanza. Quienes lo hicieren serán juzgados de acuerdo a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 26. La construcción de obras civiles, incluyendo de nuevas vías o caminos secundarios, así como desvío o rectificaciones de cauces naturales en el área descrita en la presente ordenanza, deberán contar con estudios de impacto ambiental y la aprobación por parte del concejo Cantonal.

El comisario Municipal juzgara al infractor, disponiendo la demolición en forma preventiva, así como el decomiso de equipos y herramientas que estuvieren utilizándose; el incumplimiento de estas acciones deberán ser pagados por el infractor con un recargo del 30% de los rubros que generen dichas acciones.

Art. 27. Se prohíbe el uso de pesticidas, biácido y gallinaza como abono, dentro de los 20 metros de protección de márgenes de los cuerpos de agua.

Art. 28. Se prohíbe cualquier actividad contaminante que pueda deteriorar los recursos agua, suelo, flora y fauna.

Art. 29. Se concede acción popular publica para denunciar cualquiera de los hechos tipificados como infracciones.

Art. 30. La colocación de rótulos de publicidad se someterá a las normas municipales, exceptuándose los que tengan relación con la protección de la zona.

Art. 31. De acuerdo a la infracción cometida, el juzgamiento será por parte del Comisario Municipal, quién deberá coordinar acciones con el Ministerio del Ambiente , según la gravedad de la falta.- En el caso que el Ministerio del Ambiente no tenga jurisdicción sobre la infracciones cometida multas; el Comisario podrá imponer a los causantes de las infracciones, multas previo el informe de la Dirección de Obras Publicas que oscilaran entre uno a veinte salarios mínimos unificados, según la gravedad del daño natural causado, a más de la demolición de las obras realizadas, el decomiso de equipos empleados para la consecución de la infracción; se condenara al infractor, adicionalmente al pago de un recargo del 30% del costo que implique el cumplimiento de tales acciones, así como el de los trabajos de recuperación a efectuarse.

Art. 32. Las infracciones antes indicadas serán sancionadas por el Comisario Municipal, de conformidad con las normas establecidas en el COOTAD, en concordancia con el libro tercero del Código penal, en lo que se refiere al juzgamiento de las contravenciones.

Art. 33. Para imponer las sanciones pecuniarias, civiles y penales, se aplicara el procedimiento de la normativa de derecho común, en lo que fuere aplicable

Art. 34. Cualquier persona podrá denunciar verbalmente o por escrito ante el Sr. Alcalde, Director de Servicios Públicos y Gestión ambiental o ante el Comisario Municipal, cualquier contravención que atente contra la protección de los ríos, fuentes de agua y demás recursos hidrográficos del cantón El Empalme.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se concede el plazo de 90 días para que las personas naturales y jurídicas cumplan con lo prescrito en los artículos 4, 6, 10, 13 y 16 de la presente Ordenanza.

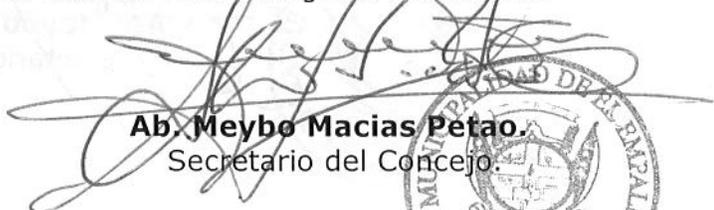
Segunda.- Quedan expresamente derogadas las Ordenanzas y otros actos administrativos seccionales que se opongan a las disposiciones contenidos en la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

En caso de duda sobre la aplicación y alcance del presente instructivo, debe consultarse a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional del Agua.

Dado y firmado en la Sala de sesiones del Gobierno Autónomo, descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a los tres días del mes de Agosto del dos mil doce.


Ing. Rodolfo Cantos Acosta.
Vicealcalde, cantón El Empalme


Ab. Meybo Macias Petao.
Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME:

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA LA CONSERVACION, PROTECCION Y MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROGRAFICOS DEL CANTÓN EL EMPALME**, fue aprobada y discutida en las sesiones Ordinarias de Concejo de fechas 27 de Julio y 3 de Agosto del 2012.

El Empalme, Agosto 6 del 2012


Ab. Meybo Macias Petao.
Secretario del Concejo.



ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME: Vistos. El Empalme, Agosto 7 del 2012: De conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del Código orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización, **EJECUTESE y PUBLIQUESE, la presente Ordenanza para la Conservación, protección y manejo de los Recursos Hidrográficos del cantón El Empalme.** Mediante la Gaceta Oficial de la Municipalidad, y en el dominio Web de la Municipalidad.


Sr. Washington Alava Sabando.
Alcalde del Cantón El Empalme.

Certifico. Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Washington Álava Sabando, Alcalde del Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a los siete días del mes de Agosto del 2012.

El Empalme, Agosto 7 del 2012.



Ab. Meybo Macias Petao.
Secretario del Concejo.